



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo:

Expediente: JCA/II/295/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución contenida en el oficio *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a dieciocho de agosto del dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/295/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el C. *****⁴, se procede a dictar la siguiente resolución definitiva:

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de demanda. Con fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la demanda promovida en la vía contenciosa administrativa por la parte actora, en contra del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por la declaratoria de invalidez de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de veinte de mayo del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/295/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; además, ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

⁴ En adelante parte actora, salvo mención expresa.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha catorce de junio del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual dio contestación a la demanda. Por lo que, mediante acuerdo de quince de junio del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se le tuvo a dicha autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de dicha contestación para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera, y finalmente, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Se le tiene por confesos los hechos. En acuerdo del veinticuatro de junio del dos mil veintidós, se le tuvo al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por confesos los hechos que hizo valer la parte actora, al no haber presentado la contestación a la demanda dentro del término que le fue concedido, salvo que, por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

SEXTO. Celebración de audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, a las once horas con treinta minutos del ocho de julio del dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y la autoridad demandada que recae en el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; asimismo, se asentó que la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no presentó escrito de contestación de demanda; y al no haberse presentado; también se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegaos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción I, 230 y 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción I, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,⁵ en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁶ y 230, fracción I,⁷ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse y resolverse previamente al estudio del fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opondan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio de fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe analizarlas

⁵ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

⁶“**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁷ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

primeramente, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hace valer la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el oficio de contestación de demanda, dentro del cual señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción III,⁸ de la Ley de Justicia, y consecuentemente solicita que se declare el sobreseimiento del juicio con base en el supuesto contemplado en el artículo 225, fracciones II y IV,⁹ de la referida ley, pues al respecto, argumenta que el acto impugnado es una respuesta emitida por esa Autoridad en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo indirecto número ***** de fecha veintisiete de julio del dos mil veintiuno, radicado en el Juzgado ***** en el Estado de Nayarit, acompañando copia simple de la citada resolución de amparo.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa determina que resulta **infundada** la causal de improcedencia aludida al no asistirle la razón legal a la citada autoridad, toda vez que, de la resolución de amparo que acompañó la autoridad demandada al presentar su contestación, se advierte que el acto reclamado fue la omisión de dar contestación a un escrito presentado el veintidós de agosto del dos mil diecinueve, en donde la parte actora solicitó el aumento al salario que recibe como pensionado de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; y los efectos de la concesión del amparo fueron para que, la autoridad responsable (aquí autoridad demandada), emitiera una respuesta congruente a la petición que le fue formulada en la fecha antes indicada, en el entendido de que la respuesta fuera congruente, completa, rápida, fundada y motivada, y hecho lo anterior, que la respuesta

⁸ "Artículo 224. El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;"

⁹ "Artículo 225. Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y"

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

fuera notificada en breve término, sin que ello implicara que se pronunciara en determinado sentido respecto a lo solicitado.

Por tanto, lo analizado y lo que se debía cumplir en la sentencia de amparo, fue la respuesta a la que se encontraba obligada la autoridad responsable de otorgar a la parte quejosa, sin que ello contemplara el sentido de la misma; y lo aquí impugnado por la parte actora en contra de las autoridades demandadas, es dicha respuesta otorgada a través del oficio *****, pero en cuanto al sentido de la respuesta, dado que la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través de dicho oficio le negó a la parte actora el aumento o ajuste de la pensión que percibe conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al señalar que quien concede, modifica o niega los montos de las pensiones lo es el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, y que los tabuladores no han sufrido modificación alguna desde el tiempo en que le fue concedida la pensión a la parte actora.

Por ello, el sentido de la respuesta no forma parte de los efectos de la resolución de amparo, y por tanto, si es procedente impugnar el contenido del oficio ***** a través del Juicio Contencioso Administrativo. De ahí que se sostenga que la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulte infundada, y como consecuencia, resulta improcedente decretar el sobreseimiento solicitado por la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Ahora bien, en cuanto a lo que señaló la autoridad demanda como falta de legitimación en la causa, esta causal de improcedencia es infundada. Lo anterior se determina así, en virtud de que, la legitimación activa en la causa, se refiere a la necesidad de que la acción se realice por el titular de un derecho. Y en el caso que nos ocupa, la parte actora acude por su propio derecho, con la pretensión de que se le conceda un beneficio al que considera tiene derecho, es decir, demanda del Director General y del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la nivelación de su salario respecto a la

pensión que recibe como Agente de Tránsito "A" de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Pensiones referida.

Por lo tanto, la parte actora si cuenta con legitimación activa en la causa para demandar el derecho que manifiesta le corresponde; por ello se desestima la causal de improcedencia opuesta por la parte demandada al resultar infundada.

Respecto de la otra autoridad demanda, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo respecto del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. Antecedentes de la resolución impugnada. La parte actora, en su escrito de demanda, expuso los hechos tendientes a sustentar su impugnación; además, aportó diversas pruebas documentales; en ese sentido relató lo siguiente:

Que en fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, presentó una solicitud por escrito ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual reclamó se le otorgara el aumento a su salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Que en fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, después de haber promovido un juicio de amparo que se radicó en el Juzgado ***** en el Estado de Nayarit, bajo el número de expediente *****, la Dirección General del Fondo de Pensiones, mediante el oficio ***** le respondieron que no habían sufrido aumento los tabuladores de la categoría de Agente de Tránsito "A", y que se encontraba imposibilitado para otorgar

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

lo solicitado, es decir, el aumento del monto de su pensión, por lo que solicito la invalidez de dicha respuesta al considerar que si tiene derecho al aumento de su pensión.

CUARTO. Precisión y existencia de la resolución impugnada. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, dictado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el cual determinó que es improcedente la solicitud respecto al aumento de la pensión porque los tabuladores de la categoría en la que se encuentra la parte actora, no han sufrido ninguna modificación.

La resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada pues la parte actora exhibió original del oficio ***** que la contiene; además, la autoridad que aparece como emisora de dicho oficio, es decir, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no objetó dicho documento en términos del artículo 184 de la Ley de Justicia.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer un concepto de impugnación en el cual manifiesta lo siguiente:

*“La determinación del Director General del Fondo de Pensiones contenida en el oficio ***** , es ilegal y se encuentra viciada de nulidad, pues no se encuentra fundado y motivado, pues viola en mi perjuicio el contenido del artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.- Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso autoricen a los trabajadores en activo.”*

Por su parte, en cuanto a la autoridad demandada, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se tiene que, al no dar contestación a la demanda se le tuvo por confeso de los hechos que la parte actora le atribuyó, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Justicia,¹⁰ y por su parte la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, invocó las causales de improcedencia ya analizadas en puntos anteriores, y manifestó en cuanto al fondo del presente asunto que, es al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones a quien le corresponde conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 fracción IV de la Ley de Pensiones para el Estado de Nayarit.

Una vez señalado lo anterior, es preciso fijar que la *litis* en el presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la mencionada resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en la ley.

Sin embargo, y, en primer lugar, es importante precisar que la figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal.

Para lo cual es dable señalar que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo,¹¹ establece que todo acto de molestia con el que se invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, a esta se le obliga señalar de manera precisa y clara el o los preceptos legales,

¹⁰ **Artículo 136.** Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o si lo hiciere, no se refiere a todos los hechos; el magistrado instructor tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados."

¹¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignent el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o ésas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 10/94, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de registro digital 205463, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 177347, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

*aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia,
grado y territorio."*

En efecto, en virtud de que la competencia de la autoridad demandada es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, y toda vez que la competencia es un requisito de validez para todo acto de autoridad, su estudio oficioso resulta una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia, establece como primera causa de invalidez de los actos impugnados: *"la incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los trate de ejecutar"*.

De acuerdo con lo anterior, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Segunda Sala Administrativa analizará previamente y de manera oficiosa la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, pues la primera obligación de las autoridades es, precisamente, fundar su competencia en los actos de molestia, de ahí que la validez de los actos reclamados dependerá de que hayan sido realizados por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

De modo que, en caso de que esta Segunda Sala Administrativa estime que la autoridad demandada es incompetente para dictar la resolución impugnada, se actualizará la respectiva causa de invalidez de dicha resolución, sin entrar al estudio del concepto de impugnación que hizo valer la parte actora, por no considerarse necesario.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 170827, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se precisó antes, la parte actora impugnó la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, dictada por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, documento que en original obra a folio 08 del expediente que nos ocupa, y al tratarse de una prueba documental pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia; de cuyo contenido se desprende que, dicho Director General determinó que es improcedente la petición de la parte actora respecto al aumento del monto de la pensión porque los tabuladores desde que la parte actora obtuvo su pensión no han sufrido modificación alguna, y

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

que quien concede, modifica o niega los montos de las pensiones lo es el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Para la emisión de la determinación contenida en tal oficio, el Director General del Fondo de Pensiones sustentó su competencia en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que literalmente establece:

"ARTICULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;"

Al respecto, de la literalidad de dicha porción normativa se desprende que, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado tiene la facultad de representar al Fondo, ante las instancias administrativas o judiciales. Sin embargo, dicha facultad no tiene el alcance de permitirle autorizar u otorgar las prestaciones previstas en la ley de la materia, a favor de los trabajadores, pensionados o beneficiarios; y en el presente caso, la resolución impugnada, emitida por dicho Director General del Fondo, determinó *motu proprio* que no era procedente otorgar a la peticionaria el pago del aumento de la pensión que se encuentra previsto en el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

De tal modo que, el precepto legal invocado en el oficio número *****, no faculta al Director General del Fondo de Pensiones para tomar decisiones de tal naturaleza; máxime que la atribución de autorizar las pensiones y prestaciones a los trabajadores, pensionados o beneficiarios, le corresponde única y exclusivamente al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, como se verá más adelante.

Cabe aclarar que, entre las facultades del Director General del Fondo se encuentra la de recibir solicitudes relativas a iniciar trámites para el otorgamiento de pensiones o prestaciones, lo anterior derivado de que

existe una vinculación institucional en la consecución del trámite entre las autoridades: Dirección General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, pues, de acuerdo con lo establecido por los artículos 18¹² y 21¹³ del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores, pensionados o beneficiarios, según sea el caso, deben **iniciar el trámite** por medio de la **Dirección General del Fondo** y éste órgano a su vez, de acuerdo a sus atribuciones, deberá turnar al **Comité de Vigilancia del Fondo** para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes, incluido el dictamen correspondiente, órgano que de acuerdo con el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad competente para determinar, de forma colegida, si procede otorgar las prestaciones establecidas en la ley a dichos trabajadores, pensionados y beneficiarios; estos últimos preceptos, literalmente establecen:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Artículo 8.- Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;"

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Artículo 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

¹² **"Artículo 18.-** Para iniciar el trámite para obtener una pensión e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda..."

¹³ **"Artículo 21.-** El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

[...]

X. Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos."

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 5, 7, y 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en términos de los artículos 2, fracción VI, y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el multicitado Comité de Vigilancia es un órgano colegiado que se integra por cinco miembros: un Presidente, que será el Gobernador o la persona que él designe; un representante por la Secretaría de Administración y Finanzas y otro por la Secretaría de la Contraloría General; un representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal.

Entonces, cuando la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, hacen alusión al Comité de Vigilancia, deberá entenderse que se refieren al Órgano de mayor jerarquía dentro del Fondo de Pensiones, actuando de manera colegida con la totalidad o mayoría de sus miembros.

De ahí que, si el Director General del Fondo de Pensiones de manera unilateral niega la procedencia de alguna prestación, como el aumento de la pensión de la parte actora, previsto en el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, resulta ser autoridad incompetente para pronunciarse al respecto; pues, la emisión de un acuerdo o resolución que provea sobre el otorgamiento o negativa de las prestaciones establecidas en la Ley de la materia, compete única y exclusivamente al Comité de Vigilancia del Fondo como órgano colegiado, es decir, a todos sus integrantes, o cuando menos a la mayoría, en términos de los artículos 5, 7 y 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en observancia a los artículos

8, 9, 10 y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

De modo que, en tal contexto, no existe disposición legal o reglamentaria que habilite al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para resolver unilateralmente en nombre del mencionado Comité de Vigilancia.

Luego entonces, el oficio número ***** de veintiocho de abril del dos mil veintidós, firmado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y dirigido a la parte actora, fue dictado por autoridad incompetente; por lo que, en términos del artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia, **es procedente que se declare su invalidez.**

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Previamente, es necesario precisar que, en la presente sentencia, únicamente contestó la demanda el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se le tuvo por confesos los hechos afirmados por la parte actora. Y si bien es cierto que el Comité de Vigilancia no emitió el acto impugnado, consistente en el oficio *****, ello no es obstáculo para que se vincule a ésta última autoridad al cumplimiento de la presente resolución, pues en razón de sus funciones como órgano interno de administración de dicho Fondo de Pensiones, debe intervenir necesariamente en la ejecución del fallo, para realizar las actividades que legalmente le corresponden.

Lo anterior, las autoridades demandadas están obligadas, en el ámbito de su competencia, a realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, lo que se funda en el principio consistentes en que, el cabal y debido cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas es una cuestión de orden público y de interés social.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 233, primer párrafo de la Ley de Justicia, y en virtud que esta Segunda Sala Administrativa determina la invalidez de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, se ordenan los siguientes

EFFECTOS:

1. Que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, remita al Comité de Vigilancia de dicho Fondo, la solicitud que fue formulada por la promovente, el veintidós de agosto del dos mil diecinueve, mediante la cual solicitó el aumento de su pensión en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, emita una respuesta fundada, motivada y congruente a la parte actora, debiéndola notificarla oportunamente dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento a lo previsto en el artículo 231 fracción I de la Ley de Justicia, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. No es procedente sobreseer el presente juicio en lo que respecta a la autoridad demandada denominada Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al resultar infundadas las causales de improcedencias que pretendió hacer valer.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número ***** de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, firmado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17 Fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/295/2022.
Ponencia "F".**

Nombre de representante legal de autoridad demandada
Número de amparo y Juzgado de Distrito